

EL DERECHO A RECIBIR EL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN Y EL REQUISITO DE LA PREPARACIÓN DEBIDA

FRANCISCA PÉREZ-MADRID

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. II • EL DERECHO A RECIBIR LOS SACRAMENTOS. III • EL DERECHO A RECIBIR EL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN. EXIGENCIAS DE CAPACIDAD. IV • LOS REQUISITOS CANÓNICOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL. V • LA PREPARACIÓN PREVIA EN LOS DIRECTORIOS ESPAÑOLES SOBRE LA INICIACIÓN CRISTIANA. VI • LA EDAD. VII • LA RELACIÓN ENTRE LA NORMATIVA DIOCESANA Y LA NORMATIVA UNIVERSAL EN LA RESOLUCIÓN DE 18.XII.1999. VIII • EL PAPEL DE LOS PADRES Y LA PARROQUIA EN LA PREPARACIÓN DEBIDA.

I. INTRODUCCIÓN

Dentro de la temática general de este Curso¹ se me ha encomendado hablar sobre el derecho a la Confirmación y el requisito de la preparación debida, un tema clásico que ha recobrado interés a partir de una Resolución de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos de 18.XII.1999.

El propio Dicasterio ha estimado oportuno que se publique dicha resolución en la revista *Notitiae*², así como también aparece recogida en *Communicationes*³. De ahí que pueda concluirse la voluntad manifiesta

1. Ponencia presentada en el «XXIII Curso de Actualización en Derecho Canónico», Universidad de Navarra, 15-17 de septiembre de 2003, que versó sobre el tema general «La disciplina sacramental a la luz de algunas intervenciones recientes de la Santa Sede».

2. Cfr. CONGREGATIO DE CULTU DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, «Litterae Congregationis», en *Notitiae* XXXV (1999), pp. 537-540.

3. *Communicationes* 32 (2000), pp. 12-14. Puede encontrarse una traducción en el *Boletín oficial de las diócesis de Pamplona y Tudela*, año 145, abril (2000), pp. 207-209.

por parte de la Curia Romana —y en algunas diócesis—, de que se conozcan los criterios utilizados por la Congregación en este caso.

Pues bien, el texto publicado es la carta que envía el Dicasterio a un Obispo diocesano como resolución del recurso jerárquico interpuesto por unos padres, que solicitan que su hija de 11 años sea admitida al Sacramento de la Confirmación⁴.

La norma diocesana del domicilio de la familia establece que la edad mínima para recibir el sacramento es 17 años.

Por este motivo, los padres solicitan una dispensa de esta norma particular⁵, alegando la madurez y el progreso de la fe de su hija. El Obispo diocesano, en su momento, deniega la dispensa solicitada y por este motivo los padres interponen un recurso contra el acto administrativo denegatorio ante el Dicasterio correspondiente.

Como determina la Constitución apostólica *Pastor Bonus*, es la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos la que debe conocer los recursos contra los actos administrativos que contienen la autorización o la denegación de la recepción de los sacramentos o la participación en actos de culto⁶.

Comenzaremos por analizar el objeto de la reclamación de los recurrentes.

4. El decreto que resuelve un recurso obedece a algunos cánones formales; normalmente consta de un epígrafe y una parte dispositiva, pero no es necesaria una forma determinada para todos los decretos, cfr. J. MIRAS - J. CANOSA - E. BAURA, *Compendio de Derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001, p. 305.

5. Cuando no consta la exigencia de que el firmante de una petición o instancia sea a la vez el beneficiario del rescripto, la petición puede formularse por otra persona distinta, de manera que será válido dicho rescripto aunque el beneficiario no conozca la concesión. Para obtener un rescripto lógicamente habrá de tenerse capacidad, por lo que deberá ser mayor de edad a tenor de lo establecido en el c. 98 y estar en pleno uso de sus facultades, tal y como se deduce del c. 99. En cambio puede ser beneficiario un menor o quien carezca de uso de razón; vid. J. MIRAS - J. CANOSA - E. BAURA, *Compendio...*, pp. 213 ss.

6. Dice la Const. Apost. *Pastor Bonus* en el art. 62: «La Congregación trata lo que, salvo la competencia de la Congregación de la Doctrina de la Fe, corresponde a la Sede Apostólica respecto a la ordenación y promoción de la sagrada liturgia, en primer lugar de los sacramentos»; y en el art. 63: «fomenta y tutela la disciplina de los sacramentos, especialmente en lo referente a su celebración válida y lícita; además, concede los indultos y dispensas que no entren en las facultades de los obispos diocesanos sobre esta materia»; art. 66: «vigila atentamente para que se observen con exactitud las disposiciones litúrgicas, se prevengan sus abusos y se erradiquen donde se encuentren»; vid. también R. MELLI, «La Congregazione del Culto Divino e della Disciplina dei Sacramenti», en *La Curia Romana nella Cost. Ap. Pastor Bonus*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1990, pp. 269-280.

II. EL DERECHO A RECIBIR LOS SACRAMENTOS

Los padres al interponer el recurso jerárquico están haciendo valer un derecho, el derecho de su hija a recibir un sacramento. Un derecho *erga omnes* que debe ser respetado por todos los fieles, también por la jerarquía.

La Constitución Dogmática *Lumen Gentium* en su n. 37 declara que «los laicos, como todos los fieles cristianos, tienen el derecho de recibir *con abundancia*, de los sagrados pastores, de entre los bienes espirituales de la Iglesia, ante todo, los auxilios de la Palabra de Dios y de los sacramentos; y han de hacerles saber, con aquella libertad y confianza digna de Dios y de los hermanos en Cristo, sus necesidades y sus deseos».

Así se recoge posteriormente este derecho en el c. 213⁷, del que se puede deducir no sólo el *derecho* del fiel⁸ —en sentido estricto— ante las personas que corresponda, sino también un *principio informador* que debe reflejarse en la organización eclesiástica y un *interés legítimo* que lleva consigo la oportuna petición y la posibilidad de intervenir en un procedimiento cuando el derecho esté en juego, como vemos en la Resolución objeto de este comentario⁹.

Un derecho que implica la obligación de administrar los sacramentos por parte de los ministros sagrados a quienes los pidan de modo oportuno, estén bien dispuestos y no les sea prohibido por el derecho, como dice el c. 843,1.

Este derecho a la administración de los sacramentos, sin embargo, no puede entenderse de modo absoluto o arbitrario, sino que su recto y

7. Sobre la omisión del adverbio *abundanter* en la redacción del c. 213, vid. J. M. SANCHIS, «Il diritto fondamentale dei fedeli ai sacramenti e la realizzazione di peculiari attività pastorali», en *Monitor ecclesiasticus*, CXV (1990), p. 191 y D. CENALMOR, «Comentario al c. 213», en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, vol. II-1, 2.^a ed., Pamplona 1997, pp. 91-98.

8. Cfr. J. HERVADA, «Las raíces sacramentales del Derecho canónico», en *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid 1983, pp. 255-262.

9. Sobre el derecho a los sacramentos, vid. T. RINCÓN-PÉREZ, *Relaciones de justicia y ámbitos de libertad en la Iglesia. Nuevos perfiles de la ley canónica*, Pamplona 1997; IDEM, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona 1998; J. M. DÍAZ MORENO, «Los sacramentos como derecho del fiel», en *Derecho canónico a los diez años de la promulgación del Código*, Salamanca 1994, pp. 117-166; todos ellos citados en J. OTADUY, «Derechos de los fieles (1980-2000)», en *Fidelium Iura* 10 (2000), pp. 61-62.

justo ejercicio puede estar condicionado —como de hecho, lo está— por una serie de presupuestos y requisitos.

Es más, el ejercicio de todos los derechos fundamentales debe tener el requisito de la *racionalidad*, es decir, que el derecho se ejerza de acuerdo con la ley divina y la recta razón, y debe ser conforme a las *leyes eclesiásticas* correspondientes.

Algunos de estos límites no provienen sólo del derecho positivo sino que se fundan en el propio derecho divino, hasta el punto de que, más que un límite al ejercicio de un derecho, cabría considerarlo como una condición *sine qua non* para que exista en acto ese derecho. Como señala el prof. Rincón glosando esta idea, «la exigencia *estar bien dispuesto* no depende sólo de las disposiciones positivas que se establezcan al respecto, sino de la naturaleza misma del sacramento de que se trate. Por ejemplo, la falta de un serio propósito de enmienda puede determinar la negación de la absolución por parte del confesor. Pero esta negación no significa negación del derecho a recibir el sacramento, sino constatación de que es el propio penitente el que se niega a realizar el signo sacramental en la parte que le corresponde»¹⁰.

Por tanto, habrá que ver la naturaleza y el alcance de los requisitos que están presentes en la regulación jurídica de cada sacramento.

Pero realmente ¿existe una conciencia clara de la dimensión de justicia en lo que se refiere a los sacramentos?¹¹.

Se ha señalado que los derechos de los fieles son más conocidos por los técnicos en Derecho en las últimas dos décadas, aunque todavía estén muy lejos de conocerse bien por parte del conjunto de los pastores y fieles. De ahí que su empleo jurídico haya sido poco frecuente tanto en el ámbito jurisdiccional como en el ámbito de la potestad administrativa. Esta falta de causas no debe justificarse únicamente en la posible actitud poco alentadora de los jueces. Como señala Otaduy, «la invocación de los derechos del fiel exige una comunidad católica consciente de su

10. T. RINCÓN-PÉREZ, «Derecho administrativo y relaciones de justicia en la administración de los sacramentos», en *Ius Canonicum* XXVIII (1988), pp. 71-72.

11. T. RINCÓN-PÉREZ, «La salvaguarda de los derechos de los fieles en el proceso de preparación para los sacramentos», en *Fidelium Iura* 3 (1993), p. 103.

dignidad y educada en la justicia, lo cual es una tarea laboriosa, más aún que crear un hábito jurisprudencial»¹².

En cualquier caso, como ha subrayado Hervada, «constituyen un abuso contra este derecho (c. 213) las prácticas que retrasan indebidamente la recepción de los sacramentos, obligan a recibirlos de formas no determinadas por el derecho, etc., esto es, las prácticas pastorales que transforman en obligatorios modos a los que el derecho no obliga o impiden el ejercicio conforme a derecho (por ej., retrasar los bautismos más allá de lo establecido en el c. 867, §1, etc.)»¹³; cuestiones sobre las que volveremos más adelante.

Además de hablar de un derecho genérico a los sacramentos, podríamos detenernos en el derecho específico a cada uno de los sacramentos¹⁴; no obstante, nos limitaremos a comentar el sacramento del que nos ocupamos en este comentario.

III. EL DERECHO A RECIBIR EL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN. EXIGENCIAS DE CAPACIDAD

Debemos recordar que es el segundo sacramento de la Iniciación cristiana, destinado a perfeccionar y completar la gracia y el carácter del Bautismo. Aunque ciertamente no se trata de un deber jurídico¹⁵, el c. 890 dice que los fieles están obligados a recibir este sacramento en el *tiempo oportuno*. Por otra parte el c. 885 recuerda la obligación del Obispo diocesano de procurar que se administre el sacramento de la Confir-

12. J. OTADUY, «Derechos de los fieles (1980-2000)», en *Fidelium Iura* 10 (2000), p. 84.

13. J. HERVADA, «Comentario al c. 213», en AA.VV., *Código de Derecho canónico*, edición bilingüe y anotada, 6.ª ed. revisada y actualizada, Pamplona 2001.

14. Debe matizarse debidamente al hablar del derecho a los sacramentos del orden y del matrimonio, que se refieren más bien a la *condicio libertatis* del fiel, más que a su *condicio communionis*, cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, Pamplona 1987, pp. 99 y 119.

15. «La Confirmación imprime carácter; éste es, por tanto, el efecto inmediato del sacramento. Como quiera que por este sacramento el cristiano se vincula más estrechamente a la Iglesia y se obliga más intensamente a difundir y defender la fe, el carácter le habilita o capacita para esta misión, pero no es fácil saber si se trata de una capacidad jurídica, distinta a la que ya tiene por ser bautizado», T. RINCÓN-PÉREZ, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona 1998, p. 105; IDEM, «Disciplina canónica del culto divino», en AA.VV., *Manual de Derecho canónico*, Pamplona 1991, p. 489; cfr. C. J. ERRÁZURIZ, «Sacramenti e sacramentali», en *Enciclopedia del Diritto*, vol. 41, Milano 1989, p. 205.

mación a quienes lo pidan debida y razonablemente. Es decir, estamos ante un *derecho-deber* de los fieles a pedir y recibir el Sacramento de la Confirmación.

Su recepción no modifica sustancialmente la condición jurídica del fiel, ya que su trascendencia consiste fundamentalmente en un perfeccionamiento y fortalecimiento de la condición bautismal¹⁶. En cambio, el ordenamiento canónico determina, en algunos supuestos, haber recibido la Confirmación como un requisito jurídicamente exigible. Por ejemplo, para ser padrino del bautismo y de la confirmación, pero sobre todo para quienes van a acceder a una nueva condición canónica personal.

También para contraer matrimonio. Aunque prevalezca el *ius connubii*, los contrayentes deben recibir el sacramento de la confirmación y es una exigencia absoluta para quienes vayan a recibir el sacramento del Orden¹⁷.

La obligación del Obispo de procurar que se administre el sacramento, estará presente en todos los casos en que la petición sea razonable y debida¹⁸, valoración que deberá hacerse según los requisitos establecidos en los cc. 889 y 891.

El CIC determina quién es el titular de este derecho, el sujeto capaz. Dice el c. 889,1 que *sólo es capaz de recibir la confirmación todo bautizado aún no confirmado*¹⁹. El bautismo es un requisito de capacidad necesario (*sólo* el bautizado) y a la vez suficiente (*todo* bautizado) para recibir el sacramento de la confirmación.

Es decir, ni la edad, ni el uso de razón, ni la preparación pre-sacramental son exigencias de capacidad. Todo bautizado no confirmado es sujeto capaz y, por tanto, le asiste el derecho fundamental a recibir el sacramento, aunque su ejercicio esté *legal* y *legítimamente* delimitado.

16. «Se le da la plenitud del Espíritu Santo —precisa Santo Tomás de Aquino— *ad robur spirituale* (para la fortaleza espiritual), que conviene a la edad madura» (*Summa Theol.*, III, q. 72, a. 2).

17. De ahí la trascendencia de que se registre la recepción del sacramento en el libro correspondiente, cfr. c. 895.

18. También deberá ser razonable, en su caso, la negativa a administrar el sacramento, E. TEJERO, «Comentario al c. 885», en *Código de Derecho canónico*, edición bilingüe y anotada, 6.ª ed. revisada y actualizada, Pamplona 2001.

19. El Bautismo es la *puerta* de los demás sacramentos y la Confirmación es uno de los sacramentos que imprimen carácter, por lo que no puede reiterarse, cfr. c. 849.

IV. LOS REQUISITOS CANÓNICOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL

El marco para el ejercicio del derecho del fiel y la correlativa obligación del Obispo se delimita en el c. 889. Así, fuera del peligro de muerte, se establecen como requisitos de licitud para recibir este sacramento, que quien goce de uso de razón deberá estar:

- a) convenientemente instruido —*apte institutus*—,
- b) bien dispuesto —*rite dispositus*—, y se exige también que
- c) pueda renovar las promesas del bautismo²⁰.

Por tanto, *sensu contrario*, se deduce que, *en caso de peligro de muerte*, será suficiente que el sujeto capaz, el bautizado no confirmado, no muestre o no haya mostrado una voluntad contraria a la recepción del sacramento, si se trata de un adulto²¹. No se requiere en estos casos, ni la conveniente instrucción, ni la capacidad de renovar las promesas del bautismo²², ni el

20. «Mas, para asegurar esta plena eficacia es necesario que los fieles se acerquen a la sagrada Liturgia con recta disposición de ánimo, pongan su alma en consonancia con su voz y colaboren con la gracia divina, para no recibirla en vano. Por esta razón, los pastores de almas deben vigilar para que en la acción litúrgica no sólo se observen las leyes relativas a la celebración válida y lícita, sino también para que los fieles participen en ella conscientemente, activa y fructuosamente», *Sacrosanctum Concilium*, n. 11; también se hace otra referencia en *Sacrosanctum Concilium*, n. 71: «Revísese también el rito de la Confirmación, para que aparezca más claramente la íntima relación de este sacramento con toda la iniciación cristiana; por tanto, conviene que la renovación de las promesas del bautismo preceda a la celebración del sacramento».

21. «El bien de los fieles y la gracia del sacramento asiste especialmente a los bautizados que se hallen en peligro de muerte o cualquier otra grave dificultad o deficiencia». «Directorio de pastoral sacramental. La Iniciación cristiana, Confirmación», en *Boletín oficial del Arzobispado de Sevilla* (1998), p. 641.

22. «Renovar las promesas del Bautismo quiere decir asumir personalmente las exigencias básicas del bautismo, es decir, profesión de fe, participación en la vida litúrgica de la comunidad, voluntad sincera de vivir según los mandamientos de Dios y la doctrina moral de la Santa Iglesia, deseo de proseguir el camino normal de crecimiento en la vida cristiana, con los fallos y las debilidades propias de una persona normal, con la voluntad sincera de volver a recomenzar cuantas veces sea necesario. (...) La disposición básica según las normas y las sugerencias de la Iglesia, es el propósito y la capacidad de cumplir las obligaciones básicas de la vida cristiana. Por obligaciones básicas podemos entender, la práctica sacramental, con todo lo que ella supone y requiere, la aceptación del Magisterio de la Iglesia en los temas doctrinales y morales, el esfuerzo sincero para cumplir los mandamientos de Dios y de la Iglesia, la participación en la Eucaristía dominical y la prudente recepción del sacramento de la Penitencia, etc.», F. SEBASTIÁN AGUILAR, «¿Cómo celebramos el Sacramento de la Confirmación?», en *Boletín oficial de las diócesis de Pamplona y Tudela* (1998), pp. 370 y 371.

estar bien dispuesto, en el sentido canónico de la expresión, es decir, no con referencia al estado de gracia, como se señalaba en el Código de 1917. Para el caso de peligro de muerte, el párroco tiene encomendada la función de administrar el sacramento en esa circunstancia, ya que se le confiere la facultad de ser ministro de la confirmación (c. 883,3.º).

Destaquemos ahora el alcance de la expresión *para quienes gocen de uso de razón*.

Del tenor literal del canon comentado, se deduce que el uso de razón no es una condición de licitud. Cuando un fiel adulto carece habitualmente de uso de razón, sigue siendo sujeto del derecho al sacramento; podrá recibirlo, aunque su ejercicio efectivo dependerá lógicamente de la iniciativa de sus padres o tutores.

En el resto de los casos, los candidatos tendrán que estar convenientemente instruidos, bien dispuestos y deberán tener capacidad para renovar las promesas del bautismo. Se trata de conceptos jurídicamente indeterminados, y su *determinación* habrá de realizarse en la legislación particular, y en el caso concreto, por parte del ministro que prepare a los candidatos.

En cuanto a la indicación del canon respecto a la necesaria capacidad para renovar las promesas del bautismo, tiene su origen en *Sacro-sanctum Concilium* número 71, donde se recomendaba que se manifestara con claridad la íntima conexión del sacramento de la Confirmación con toda la iniciación cristiana, por lo que en la recepción del sacramento habrían de renovarse las promesas del bautismo. En ningún caso debe interpretarse como una ratificación personal y libre de la fe que solucione una supuesta falta de libertad del bautizado infante.

En cuanto a la preparación presacramental, el requisito de estar *apte institutus*, se convierte en un deber jurídico cuando se prescriben ciertos requisitos en el derecho universal o particular. Ahí es donde pueden entrar en conflicto el derecho a recibir oportunamente el sacramento y el deber de estar convenientemente preparado. En efecto, una vez cumplido el deber, se hace operativo el derecho a recibir el sacramento, que, en caso contrario, queda en suspenso, sin que resulte lesionado ningún deber de justicia, siempre que los responsables hayan puesto los medios adecuados para la requerida preparación²³.

23. T. RINCÓN, *La liturgia y los sacramentos de la Iglesia*, Pamplona 1998, p. 147.

Pero ciertamente, a la hora de hacer esta valoración, debe tenerse en cuenta que cabe un gran margen de discrecionalidad; de ahí que esa ponderación deba realizarse con la necesaria flexibilidad y equilibrio pastoral, acudiendo no sólo a la letra sino al espíritu de la legislación universal²⁴.

Es decir, siendo perfectamente admisible el retraso de la recepción del sacramento hasta que los candidatos adquieran la preparación mínima para recibir fructuosamente el sacramento, se ha de tener en cuenta que un retraso indebido puede equivaler a una denegación injusta; de ahí la necesidad de velar para que la preparación requerida no sea el cauce mediante el cual queden desprotegidos los derechos de los fieles²⁵.

Querría hacer dos observaciones respecto al momento de la valoración del requisito *apte institutus* que comentamos:

a) En primer lugar, es preciso tener en cuenta que el derecho universal no concreta el modo en que debe cumplirse esta obligación de formación, por lo que ciertamente corresponde hacerlo al derecho particular²⁶; pero convendrá distinguir entre el *contenido* de esta preparación y los *medios oportunos* para adquirirla.

24. «Precisamente esta dimensión personalista de la eclesiología conciliar permite comprender mejor el servicio específico e insustituible que la jerarquía eclesiástica debe prestar para el reconocimiento y la tutela de los derechos de las personas y de las comunidades en la Iglesia. Ni en la teoría ni en la práctica se puede prescindir del ejercicio de la *potestas regiminis* y, más en general, de todo el *munus regendi* jerárquico, como camino para declarar, determinar, garantizar y promover la justicia intraeclesial. Todos los instrumentos típicos a través de los cuales se ejerce la *potestas regiminis* —leyes, actos administrativos, procesos y sanciones canónicas— adquieren así su verdadero sentido, el de un auténtico servicio pastoral en favor de las personas y de las comunidades que forman la Iglesia. A veces este servicio puede ser mal interpretado y contestado: precisamente entonces resulta más necesario para evitar que, en nombre de presuntas exigencias pastorales, se tomen decisiones que pueden causar e incluso favorecer inconscientemente auténticas injusticias», JUAN PABLO II, *Discurso con ocasión del 20.º aniversario del nuevo Código de Derecho canónico*, 24 de enero de 2003, cita tomada el 1.IX.2003 de www.vatican.va; vid. también T. RINCÓN-PÉREZ, «La justicia pastoral en el ejercicio de la función santificadora de la Iglesia», en *Derecho canónico a los diez años de la promulgación del Código*, XIII Jornadas de la A.E.C., Madrid 14-16 abril 1993, Salamanca 1994, pp. 85-116.

25. No obstante, algunos Directorios españoles podrían llevar a la confusión, como es el caso que citamos aquí: «Para una mayor profundización, vivencia de grupo y experiencia de la Iglesia es aconsejable seguir el ritmo que vaya marcando el grupo, aunque se alargue varios años». «Directorio catequético diocesano de confirmación», en *Boletín oficial del Obispado de Tarazona*, 1980, pp. 96-108, n. 17.

26. J. AMORÓS PRADOS, *La edad de la Confirmación. Notas históricas, disciplina universal y legislación complementaria de las Conferencias episcopales*, Roma 1997, p. 150.

b) En este sentido, respetando el «principio de variedad» presente en la letra y en el espíritu del Código, habrá que tener en cuenta las implicaciones de la máxima *sacramenta propter homines*. No se puede difuminar el bien de la persona individual en un sistema uniformador o igualitario²⁷. La *salus animarum*, consiste en la salvación de cada una de las almas y la justicia no es algo abstracto y genérico, sino la justicia del caso concreto²⁸. Por tanto, habrá que valorar que dentro de una parroquia habrá fieles cuya formación religiosa sea adecuada y a quienes no se les podrá exigir otra formación específica, ni plantear otro *impedimento* para que reciban el sacramento. Parece oportuno insistir de nuevo en la necesidad de una ajustada distinción entre los *contenidos* exigibles y los *medios* de preparación que, a nuestro juicio, no se deben identificar.

c) En tercer lugar, es preciso tener en cuenta que la *formación catequética* es un dato demostrable y objetivable, por lo que podrían establecerse diversos itinerarios de acceso al sacramento de la Confirmación, flexibles en cuanto al lugar de preparación, o duración, siempre que se demuestra el suficiente nivel de instrucción y de práctica religiosa.

De alguna manera, esta cuestión recuerda el debate que se planteó hace algunos años respecto al *ius connubii*, fundamentalmente en torno a dos cuestiones: los requisitos para la preparación matrimonial y las exigencias de fe por parte de los contrayentes. Si por estos dos motivos se denegara el matrimonio canónico, lógicamente quedaría afectado el ejercicio del *ius connubii*, ya que para los bautizados —como dice el c. 1055— «no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento». En la Ex. Ap. *Familiaris consortio* se dice con claridad que «no se ha de menospreciar la necesidad y obligatoriedad de la

27. «En estos últimos años es posible que hayamos acentuado demasiado la dinámica de los grupos y hemos dejado excesivamente de lado los aspectos y las vivencias personales de cada uno, que son esenciales. No podemos actuar como si el sacramento lo recibiera un grupo. No es así. El sacramento siempre lo reciben unas personas determinadas, cada uno a su manera y según sus propias disposiciones», F. SEBASTIÁN AGUILAR, «¿Cómo celebramos el Sacramento de la Confirmación?», en *Boletín Oficial de las Diócesis de Pamplona y Tudela* (1998), p. 369.

28. J. FORNÉS, «Legalidad y flexibilidad en el ejercicio de la potestad eclesiástica», en *Ius Canonicum* XXXVIII, 75 (1998), p. 129.

preparación inmediata al matrimonio —lo cual sucedería si se dispensase fácilmente de ella—, sin embargo tal preparación debe ser propuesta y actuada de manera que su eventual omisión no sea un impedimento para la celebración del matrimonio»²⁹.

Volvamos de nuevo a la Resolución que estamos estudiando.

El obispo, «aun admitiendo que la niña está bien instruida y que sus padres son muy buenos católicos, entiende que la instrucción no es el único criterio para concretar el tiempo oportuno de la confirmación. La evaluación es pastoral e incluye muchos otros aspectos que el de la debida preparación».

La Congregación contesta a este argumento aceptando la necesidad de hacer un *juicio pastoral*, pero —dice explícitamente—, «teniendo en cuenta que por “juicio pastoral” se entiende la obligación de los Sagrados Pastores a determinar si los requisitos previstos por el nuevo Código de Derecho canónico se cumplen: a saber, que la persona esté bautizada, tenga uso de razón, esté debidamente preparada, y esté dispuesta y en condición de renovar sus promesas bautismales».

No se puede exigir más ni tampoco menos. No es admisible una interpretación extensiva de los requisitos, ni cabe aceptar otro tipo de valoraciones derivadas de una peculiar visión de la *communio* o de la *dignidad* de propio sacramento³⁰.

La Congregación resuelve respecto a esta primera objeción referente a la necesaria instrucción —a partir del testimonio dado por la familia y por el propio Obispo—, que la niña ha satisfecho cada uno de los requisitos exigidos.

29. Cfr. *Familiaris Consortio*, n. 66. Dice más adelante: «querer establecer ulteriores criterios de admisión a la celebración eclesial del matrimonio que debieran tener en cuenta el grado de fe de los que están próximos a contraer matrimonio, comporta además muchos riesgos. En primer lugar el de pronunciar juicios infundados y discriminatorios; el riesgo además de suscitar dudas sobre la validez del matrimonio ya celebrado, con grave daño para la comunidad cristiana y de nuevas inquietudes injustificadas para la conciencia de los esposos», *Familiaris consortio*, n. 68. Vid. sobre estas cuestiones, J. OTADUY, «Derechos de los fieles (1980-2000)», en *Fidelium Iura* 10 (2000), pp. 78-79.

30. Los derechos de los fieles no pueden perder su referencia a la *communio* que es la razón de ser de su reconocimiento y que caracterizan en su propio modo de ser, G. LO CASTRO, *Il soggetto e suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 1985, p. 245.

V. LA PREPARACIÓN PREVIA EN LOS DIRECTORIOS ESPAÑOLES SOBRE LA INICIACIÓN CRISTIANA³¹

Este tipo de documentos dedican una serie de disposiciones concretas a cada uno de los Sacramentos y suelen contener referencias explícitas al grado de vinculación de las normas que contienen. También puede destacarse su intención de reunir las normas jurídicas dictadas por el Obispo sobre un área importante y homogénea³². Fácilmente se advierte en estos documentos la tensión entre dos elementos: un componente normativo³³ y otro que se podría llamar pastoral, «que no tiene di-

31. Como estudió en su día el prof. Javier Otaduy, el concepto y el término *directorio* ha tenido una fuerte raigambre en la vida de la Iglesia. Ciertamente, mirando hacia atrás en la Historia, puede deducirse que ya desde el siglo XVII se denominaban de ese modo los libros que contenían normas disciplinarias subsidiarias o prescripciones de vida espiritual. Como precedente más cercano, en el n. 44 del Decreto *Christus Dominus*, aparece este término para indicar que se elaboren una serie de directorios sobre la cura de almas, el especial cuidado pastoral de grupos peculiares de fieles, y la educación catequética del pueblo cristiano. A través del *iter* de elaboración de dicho texto conciliar se puede deducir que los Directorios tienen verdadero carácter normativo, aunque contengan consejos o indicaciones optativas, y con frecuencia, se hagan referencias a textos de naturaleza dogmática teológica. Como rasgo específico podría decirse que «las normas de los directorios toman un cariz más dinámico y desarrollan las funciones establecidas en las normas codiciales para asuntos temporales determinados. (...) Mientras las normas previstas para el CIC pretenden *fixar*, las normas de los directorios intentan *guiar*». Además, los directorios pretenden una adecuación a las circunstancias concretas de los tiempos, lugares y personas. En los Directorios emanados por la Santa Sede posteriormente al Concilio Vaticano II, destacan especialmente las referencias a su dimensión pastoral, J. OTADUY GUERÍN, *Un exponente de legislación postconciliar. Los directorios de la Santa Sede*, Pamplona 1980, pp. 20, 41, 264 ss. Cfr. el Decreto «*Christus Dominus. Schema Decreti De cura animarum*», en *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, vol. II, pars. IV, pp. 751-826.

32. Puede aplicarse aquí lo expuesto por J. OTADUY GUERÍN, *Un exponente de legislación postconciliar*, cit., p. 265.

33. Por la explicación sobre el valor preceptivo de ciertas disposiciones pastorales traemos aquí una cita de la Nota explicativa del —entonces— Consejo Pontificio para la interpretación de los Textos Legislativos. Se trata de unas aclaraciones sobre el valor vinculante del art. 66 del «Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros»: «*El Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros*, publicado por la Congregación para el Clero por encargo y con la aprobación del Santo Padre Juan Pablo II, está ciertamente infundido, en su totalidad, de un profundo espíritu pastoral. Sin embargo, esto no quita valor prescriptivo a muchas de sus normas las cuales no tienen un carácter solamente exhortativo sino que son jurídicamente vinculantes. 2. Esta obligatoriedad jurídica y disciplinar se refiere tanto a las normas del Directorio que simplemente recuerdan iguales normas disciplinarias del CIC (por ejemplo el art. 16, § 6) como a aquellas otras normas que determinan los modos de ejecución de las leyes universales de la Iglesia, expresan sus razones doctrinales e inculcan o solicitan su fiel observancia (como por ejemplo los arts. 62-64). 3. De hecho, las normas de este último tipo, que pertenecen a la categoría de los Decretos generales ejecutorios y «obligan a cuanto están sometidos a las leyes mismas» (CIC, c. 32), a menudo son emanadas por la Santa Sede en Directorios, como está previsto en el Código de Derecho canónico (c. 33, § 1)», cfr. *Communicationes*, 27 (1995), pp. 192-194.

cho carácter normativo, bien sea por falta de imperatividad o de intersubjetividad o de cualquier otro rasgo propio de los jurídicos»³⁴.

Para que esta Ponencia se apoyara en datos reales, se ha realizado un estudio para localizar la normativa particular vigente sobre la materia. Gran parte de estos Directorios no se han publicado en los Boletines Oficiales correspondientes, por lo que es preciso solicitar directamente dicha información a gran parte de las Diócesis³⁵.

Pues bien, del estudio comparado de la treintena de Directorios a los que finalmente fue posible acceder, se puede concluir una serie de elementos que aparecen reiteradamente al regular cómo debe ser la preparación para la Confirmación. Puede ser útil detenerse brevemente en los requisitos formales en relación con la preparación debida, tal y como aparecen en las normas particulares³⁶.

Es bastante común el requisito de la *solicitud personal previa* y *por escrito* del sacramento por parte del confirmando. En algunos casos, se especifica que el candidato tenga un nivel más alto de convicción y decisión personal.

Respecto a los *contenidos de la preparación presacramental*:

a) En algunos Directorios, no en todos, se determina el programa de *contenidos doctrinales* que se habrá de impartir en la catequesis específica.

b) Respecto a la catequesis, cabe distinguir dos modelos de directorios:

b.1) Un tipo, que denominaría *rígido*, donde se exige como requisito indispensable que siempre se haya asistido a un proceso catequético³⁷.

34. J. OTADUY GUERÍN, *Un exponente de legislación postconciliar. Los directorios de la Santa Sede*, Pamplona 1980, p. 264.

35. Agradezco aquí la amable y diligente respuesta de todas las personas de las distintas Curias diocesanas que me enviaron dicha información o bien me informaron del lugar donde podía adquirir la publicación correspondiente.

36. Véase el estudio de J. SAN JOSÉ PRISCO, «Requisitos para la Confirmación en la legislación canónica particular española», en *Revista Española de Derecho canónico* 59 (2002), p. 861.

37. «Criterios de pastoral referidos a los sacramentos de la iniciación cristiana», en *Boletín Oficial del Obispado de Cuenca* (1998), pp. 941-947, concretamente la p. 945.

b.2) Otro *flexible*, como es el de Sevilla, donde después de fijar el período mínimo de catequesis, se hace una llamada explícita a buscar siempre el bien pastoral en la pluralidad de situaciones en las que hoy se solicita el sacramento de la Confirmación. También el de Osma-Soria, donde se recuerda que «lo más importante no es el tiempo de permanencia, sino que los sacerdotes, catequistas y responsables de la Pastoral de Confirmación puedan discernir si se dan las garantías suficientes de que el candidato reúne las condiciones adecuadas de libertad y responsabilidad, de maduración en la fe y de compromiso activo en la Iglesia».

c) En general, se exige la permanencia en la catequesis de modo continuo; ésta tiene una duración variable según las diócesis³⁸.

d) También, en un número representativo de estos directorios aparece el requisito de que los confirmandos asistan a las clases de religión en los colegios donde estudien.

e) Por último, se enumeran una serie de signos en los que se manifestarán las buenas disposiciones; la comprobación de estos signos servirá como garantía para que conste la *suficiencia del proceso catequético*.

En cuanto al modo en que se recogen estas indicaciones se pueden distinguir dos tipos de Directorios: aquellos que introducen numerosos requisitos de tipo pastoral³⁹, difíciles de evaluar desde una perspectiva jurídica, teniendo en cuenta que son requisitos de licitud para recibir el sacramento⁴⁰; y otros que, a mi juicio, tienen una redacción de mayor calidad técnica, y que distinguen nítidamente entre los criterios jurídicos

38. En el «Directorio de Málaga», se determina la edad para recibir la Confirmación entre los 14 y los 18 años: «Ésta debe ser entre nosotros la edad normal, teniendo en cuenta que el acento debemos ponerlo en la existencia y continuidad del proceso catequético y catecumenal, no directamente en las edades que por sí mismas no resuelven ni garantizan nada», en *Instrucción pastoral. Criterios diocesanos sobre el sacramento de la Confirmación*, Málaga 1992 (separata), p. 5.

39. Así, el Directorio de Zaragoza, junto a los requisitos antes citados, añade la práctica de la oración; el dar pasos concretos hacia un compromiso social y eclesial; la integración normal en las celebraciones de la Iglesia: misa dominical, la recepción del sacramento de la penitencia, entre otras cuestiones; vid. «Los sacramentos de la Iniciación cristiana. Orientaciones pastorales y normas diocesanas para su preparación y celebración», en *Boletín eclesialístico oficial del Arzobispado de Zaragoza*, octubre (1991), suplemento del n.º 10, pp. 38-43.

40. «Será interesante que, si es posible, se vaya retrasando a edades más maduras donde la opción pueda ser más personal y clara. Más que fijar una edad para la Confirma-

y las orientaciones pastorales. Es el caso del *Directorio de Pamplona*, en el que las disposiciones requeridas tras el proceso de preparación son parámetros externos. Así, determina que se habrá de comprobar que el confirmando profesa externamente la fe de la Santa Iglesia en su conjunto sin disensiones ni reticencias; manifiesta un deseo sincero de vivir de acuerdo con las enseñanzas morales de la Iglesia; y, por último, que asiste normalmente a la Eucaristía dominical y se acoge a la celebración sacramental de la penitencia cuando prudentemente lo juzgue conveniente.

Es preciso recordar que el lenguaje jurídico exige un cierto formalismo para proteger la seguridad, sin caer en el extremo contrario de la rigidez. El orden jurídico es un orden social, de modo que cuanto se mueve en el mundo del Derecho debe ser externo y por tanto, manifestarse externamente⁴¹. De ahí que lo meramente interno, lo que no se manifiesta, y no es captable por los demás no puede ser objeto de relaciones sociales⁴².

Cuando se exige como garantía de preparación que el confirmando haya llegado a «una experiencia de la fe», «una experiencia de la Iglesia» o «unos compromisos eclesiales y sociales serios»⁴³, tenemos que preguntarnos por el principio de la forma en dichas disposiciones normativas, especialmente cuando configuran requisitos para la licitud de determinados actos administrativos de la autoridad. Mientras que en el derecho canónico el principio de la forma está bien recogido en lo que se refiere a la actividad de los tribunales, no ocurre lo mismo ni en la actividad legislativa ni en la administrativa. De ahí que haya un margen amplio de inseguridad en la interpretación y un cierto riesgo de arbitrariedad⁴⁴.

ción, hay que tener en cuenta la *madurez cristiana del confirmando*. El candidato a la confirmación, mediante el proceso catequético manifestará con su vida: ser capaz de tomar una decisión personal en aquello que concierne a su vida de fe; haber llegado a una *experiencia de la fe*; haber descubierto y tener *experiencia de la Iglesia por su solidaridad con otros cristianos; sentirse miembro activo de la comunidad cristiana*; tomar conciencia del papel de dar testimonio de Iglesia (n. 15)». «Directorio catequético diocesano de confirmación», en *Boletín oficial del Obispado de Tarazona* (1980), pp. 96-108. (Las cursivas son propias).

41. Sobre la distinción tradicional entre fuero interno y fuero externo con referencia a la potestad de régimen, cfr. A. VIANA, «Comentario al c. 130», en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, vol. I, 2.ª ed., Pamplona 1997, p. 845.

42. J. HERVADA, «Prolegómenos I», en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, vol. I, 2.ª ed., Pamplona 1997, p. 86.

43. En este sentido véase lo recogido en la nota 40.

44. Cfr. J. HERVADA, «Prolegómenos I», en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, vol. I, 2.ª ed., Pamplona 1997, p. 87.

VI. LA EDAD

El CIC determina que se ha de administrar la Confirmación en torno a la edad de la discreción, a no ser que la Conferencia episcopal determine otra edad, exista peligro de muerte o, a juicio del ministro, una causa grave aconseje otra cosa. Recordamos aquí que la edad de la discreción o del uso de razón⁴⁵, clásicamente se ha fijado en torno a los 7 años⁴⁶.

45. Sobre la edad de la discreción, es interesante este texto del Decreto *Quam singulari* de S. Pío X, que además, tiene una estrecha relación con la materia que estudiamos ya que hace referencia al retraso de los sacramentos: «Pero al fijar cuál sea esta edad de la razón o de la discreción, se han introducido en el curso del tiempo muchos errores y lamentables abusos. Hubo quienes sostuvieron que la edad de la discreción era distinta, según se tratase de recibir la Penitencia o la Comunión. Para la Penitencia juzgaron ser aquella en que se pudiera distinguir lo bueno de lo malo, y en que, por lo mismo, se podía pecar; pero para la Comunión exigían más edad, en la que se pudiese tener más completo conocimiento de las cosas de la fe y una preparación mayor. Y así, según las diferentes costumbres locales y según las diversas opiniones, se fijaba la edad de la primera Comunión en unos sitios a los diez años o doce, y en otros a los catorce o aún más, excluyendo, entre tanto, de la Comunión Eucarística a los niños o adolescentes menores de la edad prefijada. Esta costumbre, por la cual, so pretexto de mirar por el *decoro* del Santísimo Sacramento, se alejaba de él a los fieles, ha sido causa de no pocos males. Sucedió, pues, que la inocencia de los primeros años, apartada de abrazarse con Cristo, se veía privada de todo jugo de vida interior; de donde se seguía que la juventud, careciendo de tan eficaz auxilio, y envuelta por tantos peligros, perdido el candor, cayese en los vicios antes de gustar los santos Misterios. Y aunque a la primera Comunión preceda una preparación diligente y una confesión bien hecha, lo cual no en todas partes ocurre, siempre resulta tristísima la pérdida de la inocencia bautismal, que, recibiendo en edad más temprana la Santa Eucaristía, acaso pudiera haberse evitado. (...) Tales daños ocasionan los que insisten tenazmente, más de lo debido, en exigir que a la primera Comunión antecedan preparaciones extraordinarias, no fijándose quizá en que tales excesivas precauciones son resto de errores jansenistas, pues sostenían que la Santísima Eucaristía era un premio, pero no medicina de la fragilidad humana. Los abusos que hemos reprehendido proceden de que no fijaron bien cuál era la edad de la discreción, quienes señalaron una para la confesión y otra distinta para la Comunión. El Concilio de Letrán exige sólo una misma edad para uno y otro sacramento, al imponer conjuntamente el precepto de confesar y comulgar. Y si para la confesión se juzga que la edad de la discreción es aquella en que se puede distinguir lo bueno de lo malo, es decir, en la que se tiene algún uso de razón, para la Comunión será aquella en que se pueda distinguir el Pan Eucarístico del pan ordinario: es la misma edad en que el niño llega al uso de su razón; (...) normas que deberán observarse en todas partes: I) La edad de la discreción, tanto para la confesión como para la Sagrada Comunión, es aquella en la cual el niño empieza a raciocinar; esto es, los siete años, sobre poco más o menos. Desde este tiempo empieza la obligación de satisfacer ambos preceptos de Confesión y Comunión», Pío X, Decr. «*Quam Singulari*», en *Acta Apostolicae Sedis* (1910), p. 582.

46. Vid. E. CAPELLINI, «Il conferimento della Confermazione in ordine alle esigenze teologiche e canoniche», en *Monitor ecclesiasticus* 115 (1990), p. 132.

Son bien conocidas las diferencias entre Oriente y Occidente, en cuanto a la praxis de la administración del sacramento⁴⁷, según las diversas tradiciones⁴⁸.

El Catecismo de la Iglesia Católica subraya la unidad y la relación de la Confirmación con los otros dos sacramentos de iniciación; coloca siempre la Confirmación entre el Bautismo y la Eucaristía, incluso al referirse a la práctica occidental y, al hablar de la edad de la confirmación, situada en la edad del *uso de razón*, silencia la costumbre más extendida de celebrarla en la edad de la adolescencia. Además, recuerda expresamente que «la Eucaristía culmina la Iniciación cristiana».

Debe señalarse que en la actualidad gran parte de las Conferencias episcopales han optado por fijar una edad más tardía para la recepción de este sacramento⁴⁹.

47. Dice el CCEO, en el c. 695: «§ 1. Chrismatio sancti myri ministrari debet coniunctim cum baptismo, salvo casu verae necessitatis, in quo tamen curandum est, ut quam primum ministretur. § 2. Si celebratio chrismationis sancti myri non fit simul cum baptismo, minister tenetur de ea certiore facere parochum loci, ubi baptismus ministratus est».

48. En Oriente, este sacramento que se llama «crismación», unción con el «crisma», o «myron», es conferido por el mismo presbítero que bautiza, aunque realiza la unción con el crisma consagrado por el obispo (cfr. Catecismo de la Iglesia católica, n. 1312). En Occidente, el término confirmación expresa la corroboración del bautismo en cuanto fortalecimiento de la gracia mediante el sello del Espíritu Santo. Como ha expresado el Papa Juan Pablo II, «la práctica de las Iglesias de Oriente destaca más la unidad de la iniciación cristiana. La de la Iglesia latina expresa más claramente la comunión del nuevo cristiano con su obispo, garante y servidor de la unidad de su Iglesia, de su catolicidad y su apostolicidad, y por ello, el vínculo con los orígenes apostólicos de la Iglesia de Cristo», JUAN PABLO II, «La Confirmación como perfeccionamiento de la gracia bautismal», Audiencia 30.IX.1998, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, XXI, 2 (1998), pp. 594-597.

49. Ya desde la fase antepreparatoria del Concilio Vaticano II surgieron algunas propuestas en este sentido, argumentando la conveniencia de una mayor madurez del sujeto y la posibilidad de ajustarse a unos programas de instrucción previa; en este sentido, el entonces Cardenal Montini, arzobispo de Milán, hablaba ya del sacramento de la perseverancia y proponía que se administrara al sujeto entre los 10 y los 12 años. Finalmente, la cuestión de la edad fue diferida para que se estudiara en otras comisiones o grupos de trabajo al término del Concilio, y efectivamente volvió a plantearse en la elaboración del nuevo *Ordo* para la Confirmación de 1971. Tras sucesivos esquemas en los que se planteaba el retraso de la edad, volvió a aprobarse un texto donde se establecía que la Confirmación en la Iglesia latina se debía conferir en torno a los siete años, dejando a salvo el posible retraso de la edad por parte de las conferencias episcopales, donde lo estimasen oportuno. En cuanto al Código de Derecho canónico, también el canon que se refería a la edad del confirmando pasó por distintas etapas, desde la idea inicial de no incluir una edad determinada en el canon, hasta la redacción actual. En el primer documento de 1971, al inicio de los trabajos de preparación de los esquemas de sacramentos, no se hacía mención a una edad determinada, apuntándose simplemente a que la Confirmación podía conferirse en torno a la edad acos-

Concretamente, la Conferencia episcopal española⁵⁰ en el Primer Decreto General de 1984 estableció que la edad para recibir este sacramento fuera *en torno a los 14 años*, dejando a cada Obispo diocesano la posibilidad de seguir la norma de la discreción que se dispone en la norma universal⁵¹.

Es decir, como ha subrayado el prof. De Diego Lora, «se ha reconocido de este modo la prelación del derecho del Obispo a seguir la norma común, con lo que la de la Conferencia episcopal no deja de tener un carácter subsidiario para aquel caso en que el Obispo diocesano estime que la edad de la discreción no es suficiente para los fieles de su propia diócesis»⁵².

Sin embargo, un número representativo de los Directorios sobre los Sacramentos de la Iniciación cristiana en este país han establecido una edad distinta a la establecida en la norma universal (la edad de la discreción) y la fijada por la Conferencia episcopal (los 14 años), optando por fijar una edad superior⁵³. De ahí que actualmente

tumbrada en el lugar, o bien a la que determinaran las Conferencias episcopales. En el primer esquema de 1975, se determinó no incluir una edad determinada dentro del canon, criterio que se mantuvo en el esquema de 1980. Sin embargo, en las *animadvertiones* presentadas al esquema de 1980, se llegó ya a la versión actual del c. 891; cfr. J. AMORÓS PRADOS, *La edad de la Confirmación. Notas históricas, disciplina universal y legislación complementaria de las Conferencias episcopales*, Roma 1997, p. 102, y pp. 117-131.

50. «Podría entenderse que el Código atribuye capacidad normativa a las Conferencias episcopales teniendo en cuenta que, a efectos de fijar una *edad de suficiente madurez*, la idiosincrasia de las personas no varía tanto como para que algún Obispo diocesano considere que en su diócesis la situación es distinta de la de las otras diócesis afectadas por las normas de la Conferencia», J. CALVO, «Las competencias en relación con el “munus sanctificandi”», en *Ius Canonicum* XXIV (1984), p. 662.

51. «Art. 10: En uso de las facultades reconocidas en el c. 891, se establece como edad para recibir el sacramento de la confirmación la situada en torno a los 14 años, salvo el derecho del Obispo diocesano a seguir la edad de la discreción a la que hace referencia el canon», I Decr. BOCEE, 3 (1984), p. 102. Ver C. DE DIEGO LORA, «Competencias normativas de las conferencias episcopales. Primer Decreto general en España», en *Ius Canonicum* XXIV (1984), p. 565.

52. C. DE DIEGO LORA, «Competencias normativas de las Conferencias episcopales: Primer Decreto general en España», en *Ius Canonicum* XXIV (1984), p. 565.

53. En 1998, la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, volvió sobre estas cuestiones y tras recordar el criterio universal de la edad de la discreción, expone: «ahora bien, aparte las dificultades que pueda entrañar en una diócesis un cambio de práctica, desde el punto de vista de las determinaciones pastorales y de los programas de catequesis y de iniciación litúrgica en las comunidades locales, es evidente que habría de evitarse que la Iniciación cristiana quedara reducida a la etapa de la infancia y de la preadolescencia. Pues de la misma manera que la primera participación de los niños en la Eucaristía no puede significar como principio la conclusión de la catequesis, así también se debería ase-

exista una variadísima regulación en el conjunto de las diócesis españolas⁵⁴.

La razón del retraso, tal y como aparece recogido en diversos Directorios vigentes, es el intento de mejorar la preparación y la recepción fructuosa⁵⁵. Se comprueba un retraso en la maduración de los adolescentes, y de esta manera se pretende favorecer la personalización en la fe y la incorporación consciente y comprometida en la Iglesia⁵⁶.

El requisito de la edad marca el tiempo oportuno para poder recibir el sacramento, de tal forma que el fiel que quiera recibir el sacramento antes de la edad, tendría que acudir a la *súplica*, a una petición de gracia. Ciertamente el nivel de formación y de práctica en muchas fami-

gurar la permanencia de los confirmados en el proceso de su formación en la fe y en los restantes aspectos de la vida cristiana, emprendiendo las iniciativas que sean necesarias en favor de la pastoral de adolescencia y juventud. Habrá que evitar en cualquier caso, tanto en una u otra opción, que la Confirmación quede afectada por la instrumentalización social de que es objeto actualmente la celebración de la Primera Eucaristía», LXX ASAMBLEA PLENARIA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *La Iniciación cristiana, Reflexiones y Orientaciones*, 27 de noviembre de 1998, Edice, Madrid 1998, p. 97.

54. Los Directorios de Zaragoza, la Provincia eclesiástica Tarraconense, Valladolid y Burgos se remiten a la edad fijada por la CEE. Retrasan uno o dos años la edad mínima para la recepción del sacramento: Ibiza, Osma-Soria, Tuy-Vigo, y Sevilla; establecen como norma general la edad mínima de 16 años: Santiago, Tarazona y Albacete; determinan una edad sensiblemente superior, aproximadamente a los 18 años: San Sebastián, Zamora, Oviedo, Madrid. La diócesis de Bilbao requiere una catequesis previa que consta de fase de convocatoria (2 años), y una fase de iniciación (3 años), por lo que la edad para poder recibir el sacramento en la mayor parte de los casos será 19 años.

55. A la vez se alerta sobre la posible instrumentalización del sacramento, en aras de aprovechar una ocasión de pastoral juvenil. Vale la pena citar textualmente algún Directorio: por ejemplo, el de Barbastro-Monzón señala expresamente que «conviene evitar que se plantee la preparación para la confirmación, sólo en función de la madurez psicológica de quien la recibe o considerando este sacramento como mero pretexto para la catequesis», cfr. *Los Sacramentos de la Iniciación cristiana. Orientaciones pastorales*, Barbastro 2000 (separata), p. 35.

56. Como recuerda el Catecismo de la Iglesia Católica en el n. 1308: «si a veces se habla de la Confirmación como del “sacramento de la madurez cristiana”, es preciso, sin embargo, no confundir la edad adulta de la fe con la edad adulta del crecimiento natural, ni olvidar que la gracia bautismal es una gracia de elección gratuita e inmerecida que no necesita una “ratificación” para hacerse efectiva». El Catecismo, en el número citado, trae a colación un texto de Santo Tomás: «La edad del cuerpo no constituye un prejuicio para el alma. Así, incluso en la infancia, el hombre puede recibir la perfección de la edad espiritual de que habla la Sabiduría (4,8): “la vejez honorable no es la que dan los muchos días, no se mide por el número de los años”. Así numerosos niños, gracias a la fuerza del Espíritu Santo que habían recibido, lucharon valientemente y hasta la sangre por Cristo» (S.Th. 3, 72, 8, ad 2).

lias es muy bajo, pero no se puede aplicar el mismo criterio a todos. No puede prescindirse de la virtualidad de la confirmación *ex opere operato*⁵⁷, y su eficacia por ser un sacramento que imprime carácter⁵⁸.

VII. LA RELACIÓN ENTRE LA NORMATIVA DIOCESANA Y LA NORMATIVA UNIVERSAL EN LA RESOLUCIÓN DE 18.XII.1999

En la Resolución que comentamos, el Obispo alega la conformidad a derecho de la norma diocesana que establece la edad superior, según lo previsto para la legislación complementaria concerniente a la Conferencia episcopal a la que pertenece. Sin embargo, la Congregación declara que toda legislación complementaria ha de ser siempre interpretada de acuerdo con la norma general de la ley. Al demostrarse que la niña cumple los requisitos exigidos en la norma universal, se entiende que «cualquier otra consideración, incluso las contenidas por la Normativa diocesana, ha de ser entendida como *subordinada a las normas generales* referentes a la recepción de los Sacramentos».

Por lo tanto, procede la dispensa⁵⁹, la *excepción* a la ley, como una manifestación concreta de la flexibilidad y elasticidad del ordenamiento

57. Se hace referencia a esta cuestión en diversos Directorios, por ejemplo en el de Sevilla: «el esfuerzo de preparación no deberá oscurecer sino realzar la primacía del don que Dios otorga con el sacramento. La necesidad de ratificación personal de la fe y del Bautismo puede entenderse en un sentido legítimo. De hecho se insiste en la preparación de los confirmandos en edad de discreción para que reciban consciente y responsablemente el don de Dios y acepten los compromisos que lleva consigo la vida cristiana, pero evitando, en todo punto, concepciones ajenas al mismo sacramento», cfr. «Directorio de pastoral sacramental. La iniciación cristiana», en *Boletín oficial del Arzobispado de Sevilla* (1998), p. 635.

58. «Los sacramentos están ordenados a la santificación de los hombres, a la edificación del Cuerpo de Cristo y, en definitiva, a dar culto a Dios; pero, en cuanto signos, también tienen un fin pedagógico. No sólo suponen la fe, sino que, a la vez, la alimentan, la robustecen y la expresan por medio de palabras y de cosas; por esto se llaman sacramentos de la “fe”. Confieren ciertamente la gracia, pero también su celebración prepara perfectamente a los fieles para recibir fructuosamente la misma gracia, rendir el culto a Dios y practicar la caridad. Por consiguiente, es de suma importancia que los fieles comprendan fácilmente los signos sacramentales y reciban con la mayor frecuencia posible aquellos sacramentos que han sido instituidos para alimentar la vida cristiana», «Sacrosanctum Concilium», n. 59, en *Acta Apostolicae Sedis* 56 (1964), pp. 97-134.

59. La concesión de la dispensa es un acto prudencial de gobierno y no de administración de justicia, no satisface un *derecho previo sino que satisface uno nuevo*. Sólo en supuestos muy extremos puede haber un derecho a recibir una dispensa, cuando cesa la *ratio legis* en un caso particular y el único modo de hacer valer esa situación es mediante la obtención de una dispensa. Hay casos en los que cesa la obligación y no es necesaria la dis-

canónico⁶⁰. Es decir, prevalece el derecho fundamental a los sacramentos en las condiciones establecidas por el Derecho universal, ya que no es racional exigir un requisito formal cuando se cumplen todos los requisitos sustanciales que tanto el Código de Derecho canónico como la normativa particular buscan asegurar mediante la determinación de la edad⁶¹.

La resolución de este recurso jerárquico, consiste en una *obrogatio*, es decir, se sustituye el acto impugnado por otro contrario. El Dicasterio pide al Obispo que se ponga de acuerdo con los padres para fijar lo antes posible la fecha de la confirmación y que envíe al dicasterio la información sobre el acuerdo alcanzado con la familia.

Pues bien, en conexión con lo antes expuesto cabe señalar que, en algunas diócesis españolas, se están elaborando nuevos Directorios. *De lege ferenda*, podría plasmarse una mayor flexibilización del derecho particular que concediera unos márgenes más amplios para el ejercicio de un derecho fundamental.

Nos parece una solución acertada la cláusula recogida en el Directorio de Pamplona en la que se considera, respecto al tiempo prepa-

pensa; basta que el interesado aplique el criterio de la epiqueya; sería el caso de la imposibilidad de cumplir una ley, como haría un sacerdote enfermo que no pueda cumplir con la obligación de rezar la liturgia de las horas. Si queda demostrado que en un caso concreto no tiene sentido la disposición legal, es justo que se dé la dispensa y cabe el recurso contra su denegación; cfr. J. MIRAS - J. CANOSA - E. BAURA, *Compendio de Derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001, p. 259.

60. No se quiebra el principio de igualdad, «porque, cabalmente, son excepciones que redundan en el bien común eclesial, a través del bien particular o singular de cada uno», J. FORNÉS, «Legalidad y flexibilidad en el ejercicio de la potestad eclesiástica», en *Ius Canonium*, vol. 38, n. 75 (1998), p. 133.

61. «Los preceptos del Señor (el *ius divinum*), las leyes universales de la Iglesia, así como el ámbito competencial circunscrito a la propia diócesis, son los límites —por lo demás obvios— que condicionan la actividad legislativa del Obispo diocesano en materia litúrgica y sacramental. Dentro de estos límites, el campo litúrgico y sacramental confiado al derecho particular diocesano es muy amplio. En efecto, el Obispo diocesano, si bien no puede legislar *contra legem*, bien sea ésta la ley divina, bien la ley eclesiástica con eficacia universal, tiene, no obstante, amplias competencias para legislar no solo *iuxta legem*, urgiendo y determinando la ley universal, sino también *praeter legem*, organizando de forma autónoma zonas importantes pertenecientes al ministerio cultural, litúrgico y sacramental de la propia diócesis, mediante verdaderas leyes canónicas, esto es, mediante normas con capacidad para comprometer la conciencia y la conducta externa de los fieles, de manera principal de aquellos a quienes ha sido confiado el ministerio de la santificación», T. RINCÓN-PÉREZ, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona 1998, p. 56.

ratorio de la Confirmación, que «en casos especiales puede pensarse en una duración más corta, aunque nunca en razón de la comodidad y sin que ello suponga falta de exigencia y planteamientos coherentes»⁶².

Y respecto a la aplicación de las normativas diocesanas vigentes, *de lege data*, deberá tenerse en cuenta que la equidad⁶³ exigirá atender a la justicia en el caso concreto, que en algunos casos será retrasar la admisión al sacramento⁶⁴ y, en otros casos, dispensar la edad fijada en la norma diocesana⁶⁵.

Pero, siempre, habrá que aplicar la justicia, informada por la caridad y la misericordia, como se recoge en la conocida definición de equidad del Hostiense: *iustitia dulcore misericordiae temperata*⁶⁶.

«La equidad tiene un sitio en la aplicación del Derecho al caso concreto, pero no es ésa la función del que legisla, sino la función del que aplica el Derecho; no pertenece tanto a la *mens legislatoris*, cuanto a la *mens iurisprudentialis vel executivis*. En este sentido deberemos entender que la «aequitas», aunque frecuentemente apelada por la doctrina como una exigencia de la mente del legislador, no constituye principalmente

62. «Directorio pastoral de la Iniciación cristiana», Pamplona 1995, p. 121.

63. «Puede operar en niveles muy distintos: como norma de hermenéutica jurídica, como fuente supletoria de derecho y como sustancia de todo el ordenamiento canónico» J. OTADUY, «Comentario al c. 19», en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 2.ª ed., Pamplona 1997, p. 392.

64. Así lo expresa el Directorio de Osma-Soria: «Ni administración indiscriminada de los sacramentos ni una concepción rigorista de la fe requerida. Los sacramentos son siempre dones de la misericordia de Dios para los católicos que merecen ser escuchados cuando acuden a la Iglesia en legítima demanda, pero con las debidas garantías». «Decreto de promulgación del Directorio de sacramentos de Iniciación cristiana», en *Boletín del Obispado de Osma-Soria* (1999), p. 83.

65. No debe confundirse la equidad con la epiqueya. Esta última es un juicio prudencial hecho por el sujeto privado para eximirse de la ley, y tiene vigor en el ámbito de la propia conciencia. Aunque las razones que medien en el uso de la equidad y de la epiqueya sean las mismas, o semejantes, la equidad es normalmente un acto de la autoridad pública, y tiene siempre una dimensión de fuero externo. La epiqueya es la no obligatoriedad de la ley porque decae su *ratio* en un caso singular, debido a circunstancias muy extraordinarias; no interviene la autoridad sino que la ley en un caso concreto carece de fuerza; la epiqueya puede ser aplicada por los sujetos interesados, si bien para la certeza jurídica conviene que se dé una intervención de la autoridad, por ejemplo concediendo una dispensa. Cfr. J. OTADUY, «Comentario al c. 19», en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, vol. I, 2.ª ed., Pamplona 1997, p. 394.

66. Cfr. HOSTIENSIS, *Summa aurea* (Lyon 1537 = Aalen 1962), L.V, de dispensationibus, fol. 289rb.

un principio de *interpretación* abstracto, computable entre los demás medios generales, sino más bien un principio que rige la aplicación autoritativa de la ley al caso singular, aplicación hecha por los jueces o por los que ejercen la potestad administrativa»⁶⁷.

VIII. EL PAPEL DE LOS PADRES Y LA PARROQUIA EN LA PREPARACIÓN DEBIDA

Por último, nos parece importante comentar que la Congregación «considera oportuno destacar que es papel de los padres, como primeros educadores de sus hijos, y también de los Pastores Sagrados, velar para que los candidatos a la recepción del Sacramento de la Confirmación estén debidamente instruidos para recibir el Sacramento y se acerquen a recibirlo en el momento oportuno», como aparece establecido en el c. 890.

Es decir, se entiende que los padres puedan ser quienes asuman la *instrucción* y la *iniciativa* de solicitar el sacramento⁶⁸.

Es evidente que la parroquia, tiene una responsabilidad particular en la preparación de los confirmandos, como señala el Catecismo de la Iglesia católica⁶⁹. También el CIC⁷⁰ se refiere al papel de los párrocos en

67. J. OTADUY, «Comentario al c. 17», en *Comentario exegético...*, p. 371.

68. Así lo reconoce el Directorio de Sevilla: «los padres son los primeros educadores en la fe de sus hijos; los catequistas enviados por el párroco y colaboradores suyos cualificados en la acción pastoral de la Iniciación cristiana, y los propios párrocos, bajo cuya responsabilidad pastoral se lleva a cabo la preparación de los candidatos, han de trabajar con espíritu de cooperación y unidad de criterios». «Directorio de pastoral sacramental. La iniciación cristiana, Confirmación», en *Boletín oficial del Arzobispado de Sevilla* (1998), p. 628.

69. Dice el Catecismo de la Iglesia católica en el n. 1309: «La preparación para la Confirmación debe tener como meta conducir al cristiano a una unión más íntima con Cristo, a una familiaridad más viva con el Espíritu Santo, su acción, sus dones y sus llamadas, a fin de poder asumir mejor las responsabilidades apostólicas de la vida cristiana. Por ello, la catequesis de la Confirmación se esforzará por suscitar el sentido de la pertenencia a la Iglesia de Jesucristo, tanto a la Iglesia universal como a la comunidad parroquial. Esta última tiene una responsabilidad particular en la preparación de los confirmandos (cfr. OCf, Praenotanda 3)».

70. En algunos Directorios, se señala que la celebración del sacramento sea en un determinado lugar: «Si se ha seguido el proceso catequético fuera de su pueblo, intente celebrarla junto a los de su propio pueblo; si no fuera posible, no reciba la Confirmación sin comunicar y cambiar impresiones con la Comunidad de su pueblo». «Directorio catequético diocesano de confirmación», en *Boletín oficial del Obispado de Tarazona* (1980), pp. 96-108.

la preparación catequética⁷¹, pero a diferencia de otros sacramentos, no se menciona la parroquia como el lugar propio de preparación⁷² o de celebración⁷³.

Sin embargo, en la Exhortación apostólica *Catechesi Tradendae*, Juan Pablo II ha llamado la atención sobre la diversidad de «canales catequéticos», recordando el grave deber de toda parroquia de multiplicar y adaptar los lugares de catequesis, frente a una posible monopolización o uniformidad⁷⁴. En este sentido, cabría preguntarse sobre el alcance del

71. El c. 881 únicamente alude a la conveniencia de que la Confirmación se administre en una iglesia y dentro de la Misa, y por causa justa y razonable fuera de la Misa y en cualquier lugar digno; en cambio, respecto al bautismo se le concede a la parroquia un lugar primordial, c. 857: «§ 1. Fuera del caso de necesidad, el lugar propio para el bautismo es una iglesia u oratorio. § 2. Como norma general, el adulto debe bautizarse en la iglesia parroquial propia, y el niño en la iglesia parroquial de sus padres, a no ser que una causa justa aconseje otra cosa»; y, en cuanto al matrimonio, c. 1115: «Se han de celebrar los matrimonios en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio o ha residido durante un mes, o, si se trata de vagos, en la parroquia donde se encuentran en ese momento: con licencia del Ordinario propio o del párroco propio se pueden celebrar en otro lugar»; también se hace referencia respecto a las exequias, c. 1177: «Las exequias por un fiel difunto deben celebrarse generalmente en su propia iglesia parroquial».

72. Como ejemplo de Directorio que exige que la preparación sea también en la Parroquia, véase el de Cartagena: «La comunidad parroquial es el lugar propio tanto para la preparación como para la celebración del sacramento de la Confirmación». «Directorio diocesano para la pastoral de los sacramentos», en *Boletín oficial eclesiástico de la Diócesis de Cartagena*, 1 (1994), pp. 63-104, concretamente el n. 9.

73. Por este motivo parece poco ajustada a la norma universal esta prescripción que convierte en obligatorio un requisito que no lo es: «La comunidad parroquial es el lugar propio para la celebración del sacramento de la Confirmación. Ningún párroco podrá autorizar la recepción de la Confirmación a quienes no sean miembros de la propia parroquia, sin autorización escrita del párroco propio del Confirmando». «Algunas normas y orientaciones para la acción pastoral», en *Boletín oficial del Obispado de San Sebastián* (1990), pp. 408 ss.

74. «Quiero evocar ahora el marco concreto en que actúan habitualmente todos estos catequistas, volviendo todavía de manera más sintética sobre los “lugares” de la catequesis, algunos de los cuales han sido ya evocados en el capítulo VI: parroquia, familia, escuela y movimiento. Aunque es verdad que se puede catequizar en todas partes, quiero subrayar — conforme al deseo de muchísimos Obispos — que la comunidad parroquial debe seguir siendo la animadora de la catequesis y su lugar privilegiado. Ciertamente, en muchos países, la parroquia ha sido como sacudida por el fenómeno de la urbanización. Algunos quizás han aceptado demasiado fácilmente que la parroquia sea considerada como sobrepasada, si no destinada a la desaparición en beneficio de pequeñas comunidades más adaptadas y más eficaces. Quiérase o no, la parroquia sigue siendo una referencia importante para el pueblo cristiano, incluso para los no practicantes. El realismo y la cordura piden pues continuar dando a la parroquia, si es necesario, estructuras más adecuadas y sobre todo un nuevo impulso gracias a la integración creciente de miembros cualificados, responsables y generosos. Dicho esto, y teniendo en cuenta la necesaria diversidad de lugares de catequesis, en la misma parroquia, en las familias que acogen a niños o adolescentes, en las capellanías de las escuelas

derecho a la propia forma de vida espiritual reconocido en el c. 214, que exige un gran respeto por parte de los ministros sagrados de la posible espiritualidad escogida libremente por cada uno⁷⁵.

Por este motivo, resulta acertada una reflexión que aparece en el Directorio de Sevilla. Advierte que no se puede ignorar «la realidad de las grandes ciudades, donde para muchos jóvenes su vida cristiana se desarrolla en el ámbito de los colegios, siendo éstos sus lugares comunitarios cristianos más naturales por sus múltiples vinculaciones. De ahí que, en ocasiones, pueda ser conveniente la preparación y celebración de la Confirmación en dichos centros. Ahora bien, estas instituciones u otras similares deberán trabajar en coordinación y comunión con los sacerdotes de la parroquia territorial a la que pertenecen»⁷⁶.

Mientras que en algunas diócesis se reconoce un papel preferente a la parroquia para impartir el catecumenado⁷⁷, otros Directorios consi-

estatales, en las instituciones escolares católicas, en los movimientos de apostolado que conservan unos tiempos catequéticos, en centros abiertos a todos los jóvenes, en fines de semana de formación espiritual, etc., es muy conveniente *que todos estos canales catequéticos converjan realmente hacia una misma confesión de fe, hacia una misma pertenencia a la Iglesia, hacia unos compromisos en la sociedad vividos en el mismo espíritu evangélico: "... un solo Señor, una sola fe, un solo bautismo, un solo Dios y Padre..."*. Por esto, toda parroquia importante y toda agrupación de parroquias numéricamente más reducidas tienen el grave deber de formar responsables totalmente entregados a la animación catequética —sacerdotes, religiosos, religiosas y seglares—, de prever el equipamiento necesario para una catequesis bajo todos sus aspectos, de multiplicar y adaptar los lugares de catequesis en la medida que sea posible y útil, de velar por la cualidad de la formación religiosa y por la integración de distintos grupos en el cuerpo eclesial», JUAN PABLO II, Exhortación apostólica «Catechesi Tradendae», n. 67, en *Acta Apostolicae Sedis* 71 (1979), pp. 1277-1340 (el subrayado es mío).

75. Comparto la opinión de Cenalmor: «...los Pastores sagrados no podrán abusar de sus poderes ministeriales para determinar, de modo directo o indirecto, por acción u omisión, las formas o los medios de espiritualidad. La facilidad de acceso a los sacramentos y el régimen de los demás actos de culto tendrán que ser previstos atendiendo sobre todo a las circunstancias (horarios, desplazamientos, etc.) y a la conveniencia espiritual de los fieles, más que en función de los intereses personales de los ministros. Y la predicación de la palabra divina deberá ser adherente a las reales situaciones y a las necesidades espirituales de quienes la escuchan. En este sentido es evidente la conexión orgánica entre el derecho a recibir de los Pastores la ayuda de los bienes espirituales (c. 213) y el derecho a la propia espiritualidad, especialmente en lo que se refiere a los laicos», D. CENALMOR, «Comentario al c. 214», en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, vol. II-1, 2.^a ed., Pamplona 1997, p. 106.

76. «Directorio de pastoral sacramental. La iniciación cristiana», en *Boletín oficial del Arzobispado de Sevilla* (1998), p. 645.

77. «El catecumenado ha de hacerse preferentemente en la comunidad parroquial en la que se ha recibido el bautismo y se vive...». «Directorio de los sacramentos de la Iniciación cristiana», en *Boletín Oficial del Arzobispado de Valladolid*, 8 de septiembre de 2001.

deran que la parroquia debe ser el lugar exclusivo de preparación, sin admitirse por tanto la participación en esta tarea de otros ámbitos como pueden ser la familia, o las instituciones educativas⁷⁸.

La Resolución comentada es una intervención de la Santa Sede sobre disciplina sacramental. Según el c. 16,3 sólo obliga a las personas y afecta a las cosas para las que se ha dado, pero indudablemente conforma la praxis canónica y sirve de orientación para la actuación de la autoridad en supuestos similares.

Y para concluir esta ponencia, cito unas palabras del Arzobispo de Pamplona que me parecen un excelente resumen de cuanto hemos tenido ocasión de comentar aquí: «no podemos olvidar que el recibir el sacramento de la confirmación es un derecho y una obligación de todos los bautizados. Nosotros no podemos poner más obligaciones ni más exigencias que las que pone la Iglesia, requeridas por la naturaleza misma de las cosas. Lo que nos toca a nosotros es cuidar de que el sacramento sea celebrado y recibido con las debidas disposiciones, ofreciendo a los fieles en actitud de acogida y servicio toda clase de ayudas para que puedan disponerse a recibirlo digna y fructuosamente⁷⁹.

78. «El proceso catequético es comunitario y eclesial, no puede hacerse en solitario, es una maduración de la fe en la Comunidad y desde la Comunidad para el servicio salvador de todos los hombres», «Directorio catequético diocesano de Confirmación», en *Boletín oficial del Obispado de Tarazona*, (1980), pp. 96-108; en cambio, en el Directorio de Pamplona (1995), se distingue entre el *lugar de la preparación* y el de la *celebración*: «El lugar propio de la preparación del sacramento es la comunidad parroquial a la que se pertenece. Sin embargo, no podemos ignorar que muchos jóvenes, sobre todo en las grandes ciudades, desarrollan su vida cristiana en el ámbito de los colegios, al margen de las propias parroquias. Ésa es en gran medida su comunidad inmediata de educación y de vida», «Directorio para la Iniciación cristiana», Pamplona 1995, separata, p. 120; también la misma indicación en el «Directorio diocesano de los sacramentos de la Iniciación cristiana», Santiago 1997, n. 3 y en el «Directorio de pastoral sacramental. La Iniciación cristiana, Confirmación», en *Boletín oficial del Arzobispado de Sevilla* (1998), p. 645.

79. F. SEBASTIÁN AGUILAR, *Nuevas orientaciones sobre la celebración del sacramento de la Confirmación*, Pamplona 1999, p. 20.